

**INFORME No. 3/22**

**PETICIÓN 1706-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÓSCAR NAVARRETE SAAVEDRA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 4

9 febrero 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 3/22. Petición 1706-11. Admisibilidad. Óscar Navarrete Saavedra. Chile. 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Leonides Saavedra Oñate, Nelson Caucoto Pereira y Franz Möller Morris |
| **Presunta víctima:** | Óscar Navarrete Saavedra |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de noviembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de octubre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de enero de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 30 de mayo de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 30 de noviembre de 2011 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Chile por la vulneración a los derechos humanos del señor Óscar Navarrete Saavedra quien falleció a causa de un disparo efectuado por parte de miembros de Carabineros de Chile, en el contexto de un hecho policial en el que se disputa la forma cómo fue ejercida la fuerza por parte de la policía.
2. Relatan que el 25 de abril de 2006 el Sr. Navarrete se encontraba en la ciudad de Santiago en compañía de amistades esperando el transporte público. En ese lugar estos habrían encontrado un vehículo con las llaves dentro, por lo que decidieron tomarlo para llegar a su destino. Indican que el Sr. Navarrete, quien iba conduciendo el vehículo, pasó cerca de la 21º Comisaría de Carabineros y al llegar a una intersección frenó de manera brusca, llamando la atención de uno de ellos. Continúan relatando que un motorista carabinero comenzó a seguirlos, pero que ninguno de los pasajeros, incluyendo el Sr. Navarrete, se habrían percatado de ello, sino hasta que el carabinero les hizo señas para parar el vehículo, al no detenerse, el policía habría disparado directamente en la cabeza de la presunta víctima.
3. Señalan que el Sr. Navarrete cayó inmediatamente sobre las piernas del copiloto, perdiendo el control del vehículo y chocando con un árbol. Indican que ninguno de los demás pasajeros resultó herido, evidenciando con ello que la presunta víctima conducía el vehículo a baja velocidad. Afirman que los carabineros desocuparon con golpes e insultos a los pasajeros; y que el Sr. Navarrete habría sido esposado sin brindarle primeros auxilios, lanzándolo al suelo y pisándolo en el pecho, además se habrían burlado de él. El Sr. Navarrete fue ingresado la noche de ese mismo día a un hospital, en donde perdió la vida en la madrugada del día siguiente a causa del trauma craneoencefálico provocado por el impacto de bala.
4. Los peticionarios indican que en contra de los hechos que conllevaron a la muerte del Sr. Navarrete, interpusieron una denuncia por los delitos de violencia innecesaria con resultado de muerte ante los juzgados militares de Chile, dando origen a la investigación realizada por la Fiscalía Militar bajo el Rol Nº 853-2006. No obstante, el 7 de mayo de 2010 fue sobreseída por el Segundo Juzgado Militar de Santiago al considerar, conforme a los informes periciales, que los miembros de los Carabineros realizaron distintas acciones con la finalidad de lograr la detención del vehículo; y que al percatarse que el Sr. Navarrete pretendía atropellarlos, uno de ellos realizó tres disparos, por lo que fue aplicada la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 410 del Código de Justicia Militar, toda vez que se encontraba en cumplimiento de sus funciones y en estado de repeler una agresión inminente.
5. Inconformes con el sobreseimiento, interpusieron un recurso de apelación ante la Corte Marcial, misma que en sentencia de 30 de marzo de 2011 confirmó el sobreseimiento dictado en primera instancia. Contra esta decisión interpusieron un recurso de casación; pero, el 12 de mayo de 2011 la Corte Suprema declaró inadmisible dicho recurso debido a que no se configuró lo previsto en la causal 7ma del artículo 546 del Código Procesal Penal, que establece que: *“La aplicación errónea de la ley penal que autoriza el recurso de casación en el fondo, sólo podrá consistir: […] 7º En haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”* Además, en dicha sentencia se estableció que el recurso interpuesto no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que consisten, entre otros, en expresar los errores de derecho adolecidos en la sentencia recurrida y señalar de qué modo dichos errores influyeron sustancialmente en el fallo. En contra de la denegación de este recurso, la representación de la presunta víctima interpuso un recurso de reposición, mismo que fue desestimado el 30 de mayo de 2011 por la Corte Suprema.
6. La parte peticionaria alega que los disparos efectuados por miembros Carabineros que le provocaron la muerte al Sr. Navarrete a causa de un trauma craneoencefálico, la falta de primeros auxilios, los supuestos tratos denigrantes en su contra y la alegada falta de acreditación de la legítima defensa por parte de los Carabineros en ese incidente, vulneraron los derechos del Sr. Navarrete consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.
7. El Estado, por su parte, manifiesta que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana; porque considera que los hechos expuestos en ella no constituyen *a priori* vulneración de los derechos consagrados en esa Convención; y porque los peticionarios pretenden ocupar a la Comisión como si fuera una “cuarta instancia”.
8. Considera que la pretensión real de los peticionarios es impugnar una resolución judicial de los tribunales domésticos con competencia en materia penal y militar, que fue desfavorable o perjudicial a los intereses de la presunta víctima, siendo esto improcedente según la “fórmula de la cuarta instancia”, que ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Sistema Interamericano. Detalla que los tribunales militares y la Corte Suprema confirmaron que los funcionarios de Carabineros de Chile involucrados actuaron a causa del reporte de robo del vehículo, y que en la secuencia de estos actuaron en legítima defensa al realizar el disparo de arma de fuego que conllevó a la muerte del Sr. Navarrete, conforme a las investigaciones y los peritajes realizados en el curso del proceso militar y penal accionado por la parte peticionaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que los peticionarios han indicado que la decisión definitiva con respecto al caso del Sr. Navarrete fue la emitida el 30 de mayo de 2011 por la Corte Suprema al desestimar el recurso de reposición interpuesto. El Estado, por su parte, no controvirtió si la petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos ni respecto a la presentación dentro de plazo.
2. En este sentido, la Comisión considera que para efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, los recursos ejercidos en el ámbito doméstico se agotaron formalmente con la interposición del recurso de reposición. Por esta razón, y dado que el Estado no refiere recursos judiciales internos no agotados que pudieran ser idóneos para las pretensiones de los peticionarios, la Comisión considera que los recursos se agotaron el 30 de mayo de 2011 cuando la Corte Suprema finalmente desestimó el referido recurso de reposición. Así, tomando en consideración que la petición fue presentada el 30 de noviembre de ese mismo año, la Comisión concluye que la petición cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.
3. Asimismo, la Comisión reitera que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado; y por lo tanto, no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[3]](#footnote-4).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición plantea que la muerte del Sr. Navarrete fue a consecuencia de un uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de Carabineros de Chile, alegando específicamente que la falta de una debida valoración probatoria en el curso del proceso militar y penal, respecto a la legítima defensa de los carabineros con la que se justificó la detonación de arma de fuego que provocó la muerte del Sr. Navarrete.
2. Así, en referencia a los alegatos planteados por la parte peticionaria, relativos fundamentalmente a la violación al derecho a la vida por parte de agentes estatales; a la necesidad de realizar un análisis respectivo al uso proporcional de la fuerza por parte de estos agentes; y al hecho de que la muerte del Sr. Navarrete fue investigada ante una jurisdicción militar, la Comisión considera que el presente caso plantea cuestiones que requieren necesariamente ser analizadas en la etapa de fondo. Considerando, además, que no existe mayor controversia entre las partes con respecto al cumplimiento a los requisitos estrictamente formales de admisibilidad.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio del Sr. Oscar Navarrete.
4. En cuanto los alegatos sobre el artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana, la Comisión Interamericana considera que la parte peticionaria no ha aportado elementos o sustento suficiente que permitan considerar su posible violación.
5. Por último, respecto a los alegatos del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Sin embargo, la CIDH ha establecido reiteradamente que sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana[[4]](#footnote-5).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1. y 2. 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 7 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. En adelante la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº 47/13 (Admisibilidad), Petición 1266-06, Ángel Diaz Cruz y otros, México, 12 de Julio de 2013, párr. 24 [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52. [↑](#footnote-ref-5)